REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MÁRQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS S.C.A
DEMANDADO: Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas "DIAN" – Dirección Seccional de Aduanas de Maicao.

El día 9 de octubre de 2013, la sociedad Márquez Jiménez y Asociados CIA S.C.A actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" – Dirección Seccional de Aduanas de Maicao, con el fin de que declare la nulidad del acta de aprehensión reconocimiento, avaluó y decomiso directo No. 3900662- POLFA, del 03 de diciembre de 2012, proferida por esta entidad, por medio del cual se decomisa una mercancía, y la resolución No. 0084 del 16 de abril de 2013 por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acta anteriormente mencionada.

Una vez analizado el expediente encuentra el despacho que la demanda adolece de defectos que deberán ser subsanado para efectos de proceder a su admisión:

- Deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la resolución No. 0084 del 16 de abril de 2013 por medio del cual se resuelve el recurso de Reconsideración; según lo establecido en el artículo 166 del CPACA.

- En el artículo 4 de La ley 1653 de 2013, por la cual regula el arancel judicial que dispone:

> "el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley".
>
> "Artículo 5 literal 2 dispone: "en los procesos contenciosos administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley". (...)
>
> Artículo 6 sujeto pasivo. "el arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias.
> El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. **En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del código de procedimiento civil."** (...)

Según las voces de la referida ley se debe tener en cuenta el pago de los aranceles cuando haya pretensiones dinerarias para efectos de admitir la demanda.

Siendo así las cosas, se conmina a la parte actora a consignar lo correspondiente al arancel judicial calculado en la suma de $ 4.150.179.943, resultado de la aplicación de la tarifa 1.5% de la base gravable, a las pretensiones dinerarias de la demanda, según lo estipulado en los artículos 7 y 8 de la ley mencionada anteriormente.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 íbidem; para que la actora corrija los defectos señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

Tribunal Contencioso de La Guajira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Márquez Jiménez y Asociados CIA s.c.a
Demandado: DIAN
Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-00177-00
Inadmite demanda

DISPONE

1. Inadmítase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la Sociedad Márquez Jiménez y Asociados CIA S.C.A contra Nación –Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales "DIAN" – Dirección Seccional de Aduanas de Maicao.

2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. Reconocer personería al abogado Gustavo Vieda Quintero, para que actué como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible 44 - 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada